



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A 51

Ciudad de México, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos los autos para dictar sentencia definitiva dentro del procedimiento de declaración especial de ausencia 2756/2025.

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Correspondencia Común¹, Lourdes Mora García, en su carácter de cónyuge de José Javier Pérez Ontiveros, promovió el procedimiento de declaración especial de ausencia respecto de esta última persona.

La promovente apoyó su petición en los hechos que narró, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

II. Este órgano jurisdiccional radicó el asunto bajo el

¹ De los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Cabe señalar que con motivo de la reforma constitucional en materia política, publicada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango de entidad federativa al Distrito Federal, con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política y administrativa; asimismo, se le asignó el nombre de Ciudad de México y en términos del artículo transitorio décimo cuarto de dicha publicación, todas las referencias que la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos hacen al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Por esa razón, todo lo referido al Distrito Federal, se considerará dirigido a la Ciudad de México.

Para mayor claridad se transcriben los numerales invocados:

"Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes."

"Artículo décimo cuarto. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México."

El cual se turnó a este Órgano Jurisdiccional hasta el diecisiete del indicado mes y año.

número anotado al rubro superior y por auto de treinta de junio subsecuente, lo admitió a trámite.

Con motivo de ello, se requirió a diversas instituciones a fin de que proporcionaran los datos que pudieran tener en su poder referentes a José Javier Pérez Ontiveros, dirigiendo su solicitud a las siguientes autoridades: al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas; a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada; a la Comisión Nacional de Búsqueda; a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales y al Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, se ordenó llamar a juicio a las personas que tuvieran interés jurídico en este procedimiento mediante la publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación, así como en los portales electrónicos tanto de la Comisión Nacional de Búsqueda como del Poder Judicial de la Federación.

Los mencionados organismos realizaron las publicaciones correspondientes, informando el cumplimiento de la siguiente manera:

1. La Comisión Nacional de Búsqueda, mediante oficio "SG/CNBP/DGVyPP/DAJNT/0448/2025" presentado el seis de agosto de dos mil veinticinco, informó haber efectuado la publicación de los edictos en su página de internet, en las fechas ordenadas.



El Diario Oficial de la Federación, mediante oficio "SG/UG/CDOF/SP/211/443/2025" presentado el uno de octubre de dos mil veinticinco, comunicó que las publicaciones se realizaron los días diecinueve y veintiséis de agosto, así como el dos de septiembre del año en curso. Adicionalmente, proporcionó las direcciones electrónicas donde dichas publicaciones pueden ser consultadas.

El Consejo de la Judicatura Federal (ahora Órgano de Administración Judicial), realizó la publicación en su página electrónica desde el once de julio de dos mil veinticinco, habilitando para ello el apartado denominado: «*Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas*».

III. Por autos de diez, quince y veintinueve de julio, así como de cinco, siete, quince y veinte de agosto, todos de dos mil veinticinco, se tuvieron por desahogadas los requerimientos formulados a las personas jurídicas indicadas, de los cuales se advierte que informaron lo siguiente:

(i) Comisión Nacional de Búsqueda.

"[...]"

Del requerimiento solicitado por ese H. Juzgado, esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección General de Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y Procesamiento de la Información, realizar una exploración exhaustiva en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO), de la cual dicha área informó que se revisó en la totalidad de la base de datos el

nombre tal y como lo refiere ese juzgador, José Javier Pérez Ontiveros, y se obtuvieron los folios únicos de búsqueda (FUB) siguientes: [120CC47C0-EBAB-4c13-89C9-D4E4141C5F4C Y 130CF4FB7-B6AB-4FD9-9961-1E69F850E399]

De los reportes en mención, el primero se generó el 03 de abril de 2024, por la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de México, por lo que hace al segundo reporte lo generó la Fiscalía General de la República [...].

En sintonía con lo referido en el párrafo anterior, se informa que la autoridad idónea para realizar la búsqueda de las personas desaparecidas es la Comisión Local del estado en el que ocurrieron los hechos de la desaparición de la víctima por tener la capacidad de despliegue operativo inmediato en la proximidad de los puntos o polígonos de búsqueda, por lo que si así lo considera, se sugiere respetuosamente a ese Juzgador emitir los oficios que estime pertinentes a la Comisión Local de Búsqueda del Estado de México a efecto de solicitarle las acciones de búsqueda correspondientes; adicionalmente a lo anterior, se da cuenta de que la Fiscalía General de la República al ser autoridad primaria de uno de los Registros anteriormente señalados, se presumiría que existe una carpeta de investigación aperturada con motivo de la desaparición de la víctima, por lo que en vías de colaboración será necesario sumar los esfuerzos con la Fiscalía a cargo de dicha carpeta.

Asimismo, esta Dirección de área solicitó a la Dirección General de Acciones de Búsqueda adscrita a esta CNBP, la información y/o documentación respecto a las acciones de búsqueda de una víctima ya que cuenta con atribuciones para realizar gestiones en torno a la desaparición de la víctima, José Javier Pérez Ontiveros, por lo cual el 08 de julio del año en curso informó lo siguiente: [...] hago de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Subdirección obra registro de las



siguientes acciones de búsqueda ejecutadas en favor de la víctima:

Fecha: 25 de junio de 2024

Tipo de búsqueda: Individualizada

Tipo de acción: en campo en vida

Lugar: municipio de Naucalpan, Estado de México.

Fecha: 11 de julio de 2024.

Tipo de búsqueda: Individualizada (sic)

Tipo de acción en campo forense.

Lugar: Presa Madin, Laguna de Iodos, Vaso regulador El Cristo, en el municipio de Naucalpan, Estado de México

Se adjuntan los Informes de Acciones de Búsqueda en campo suscritas por el personal de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas que participó en las acciones de búsqueda, mismas que se encuentran cargados en la Bitácora Única del Registro Nacional de Personas Buscadoras [...]."

(ii) Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

"[...] mediante oficio número CEAV/DGAYA/DPDEYMA/112/2025 suscrito por el Director de Área de Procedimientos de Datos Estadísticos y Medidas de Ayuda, informo que se identificaron erogaciones en favor de Lourdes Mora García, cónyuge de la víctima [...].
[...] A través del oficio CEAV/DGAJF/4153/2025, de fecha 08 de julio de 2025, el Director General de la Asesoría Jurídica Federal, informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esa unidad administrativa remite tarjeta informativa de la víctima directa de fecha 08 de julio de 2025 [...].

[...] Por medio del oficio CEAV/DGCIE/7643/2025, de fecha 08 de julio de 2025, la Directora General en el Comité Interdisciplinario Evaluador, informa que derivado de una búsqueda minuciosa en los archivos de esa unidad administrativa, no cuenta con expediente administrativo aperturado relacionado con la víctima directa o alguno de sus familiares[...].

Mediante diverso CEAV/DGRNV/DRAJ/1078/2025, de fecha 04 de julio de 2025, suscrito por el Director de Registro y Análisis Jurídico de la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, derivado de una búsqueda minuciosa en los archivos de esa unidad administrativa, informa el C. José Javier Pérez Ontiveros se encuentra inscrito en el Registro Federal de Víctimas, así como las víctimas indirectas [...]

[...] Por medio del oficio CEAV/CGCAIV/3472/2025, de fecha 10 de julio de 2025, la responsable de las Laborales Administrativas en la Coordinación General de los Centros de Atención Integral a Víctimas, adjunta comunicación electrónica con la Titular del Centro Integral de Atención a Víctimas en el Estado de México, a través de la cual, adjunta tarjeta informativa de las atenciones en beneficio de los peticionarios [...].”

(iii) Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación 7 sin Detenido de la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas, la Desaparición cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

“[...] me permito informar a Usted, que en la Unidad a mi cargo se cuenta con colaboración solicitada a través de oficio número 233B03010203001/2722/2024, signado por el Lic. Cesar Vidal Reyes, director Especializado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en Búsqueda de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México, a través del cual envía copia de las videograbaciones de las cámaras 333, 261, 229, 071, 252, 326, 220, 258, 182, 306 y 081 del Municipio de Naucalpan en las que se visualiza el paso del vehículo tipo Vento, color gris, con número de placas PBJ7933, en el cual viajaba a bordo la persona reportada como desaparecida de nombre José Javier Pérez Ontiveros, y tarjeta informativa en el que se advierte la visualización del citado vehículo sobre Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho con dirección a esta Ciudad de México, siendo las 19:12:36 del día 04 de abril de 2024; en relación a la desaparición de José Javier Pérez Ontiveros. Motivo por el cual se realizaron diligencias para la búsqueda y localización de la persona reportada como desaparecida, solicitado a la policía de investigación adscrita a esta fiscalía detonar la búsqueda inmediata de la víctima, así como entablar comunicación con la denunciante con la finalidad de aportar mayores datos para la localización de dicha víctima, realizar recorridos por la zona y hacer difusión de fotovolante y solicitar las cámaras donde se visualiza el vehículo donde viajaba la víctima. Asimismo, se solicitó a la Coordinadora de Servicios de Atención Integral a Víctimas de esta fiscalía la elaboración de fotovolante de la víctima y su difusión respectiva, así como realizar rastreo institucional, se giraron oficios a diversas instituciones para solicitar se informe si cuentan con registro o antecedente de la víctima, siendo los siguientes: Dr. José Antonio Alcacer Sánchez Director General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, jefe de Grupo Waltero Castellanos Moya, Encargado de la Dirección de Enlace y Comunicación de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, Director del Hospital General Dr. Enrique Cabrera, Dr. Miguel Guillermo Vallejo Sandoval, Coordinador Médico del Hospital Cruz Roja Mexicana, IAP, Director del Hospital General Balbuena, Comisaria Mtra. María Jacqueline Flores Becerra, Directora de Asuntos Jurídicos de la

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Lic. Victorio Rubén Montalvo Rojas Director Ejecutivo de Justicia Cívica, Lic. Enrique Camargo Suarez, Titular de la Comisión de Búsqueda de la Ciudad de México, Dra. Teresa Guadalupe Reyes Sahagún, Comisionada Nacional de Búsqueda de Personas, Mtra. Rosalba Angélica Barrera Rosales, Titular de la Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar, Dr. Oscar León Castillo, Director Ejecutivo de Asuntos penitenciarios de la Ciudad de México, Mtra. María de Lourdes Cruz Pérez, Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio en esa Fiscalía, Dra. Blanca Olimpia Patricia Crespo Arellano, Encargada del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses del Poder Judicial de la Ciudad de México; obteniéndose resultados negativos.

*Se recibió oficio número FEIDDF-B-EIL-E1C1-713/2024, signado por la Agente del Ministerio público de la Federación, Titular de la Célula B-I-1 FEIDDF de la Ciudad de México, de la Fiscalía General de la República, Lic. Lizbeth Roldan Limas, quien solicitó se realizara confronta de perfiles genéticos de familiares de la víctima y confronta de huellas de dicha víctima, con los datos que obren en la base de datos de cadáveres o restos humanos no identificados, como pueden ser fosas clandestinas, en el periodo comprendido 02 de abril de 2024 a la fecha; los cuales fueron solicitados y se obtuvieron resultados negativos al no existir coincidencia con los datos proporcionados y los datos que obran en las bases de datos de esta fiscalía y del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses del Poder Judicial de la Ciudad de México. De lo anterior esta autoridad ministerial no cuenta con datos para la localización de la víctima.
[...]"*

(iv) Coordinador de Atención a Autoridades "A" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores



– El citado servidor público proporcionó información sobre las cuentas bancarias de las que es titular José Javier Pérez Ontiveros. Dicha información le fue remitida por las instituciones financieras, Bancoppel y HSBC México.

– Asimismo informó que las restantes instituciones financieras manifestaron no haber localizado cuentas bancarias ni inversiones o contratos bursátiles a nombre de la persona desaparecida.

(v) Jefa de Departamento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Se recibió oficio remitido por la referida servidora pública, mediante el cual envía las respuestas de las unidades administrativas a su cargo. De dichos informes se advierte lo siguiente.

- La Jefatura de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia, informa que José Javier Pérez Ontiveros, registra una baja en sus sistemas, con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro.
- La Jefa del Sistema de Ahorro para el Retiro, comunica que, en sus archivos, no se localizaron registros que identifiquen a la administradora (AFORE) seleccionada por el derechohabiente José Javier Pérez Ontiveros, para la gestión de su cuenta individual.

(vi) Jefe de Departamento de lo Contencioso del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

*“[...] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realizó diversa búsqueda en el Sistema Integral de Base de Datos de Cartera (SIBADAC), de la cual **NO** se desprendió la información con los datos proporcionados, se anexa al presente las evidencias de las búsquedas efectuadas [...]”.*

(vii) Jefa de Servicios de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Funcionaria que informó que José Javier Pérez Ontiveros, en su base de datos lo tiene registrado como ex trabajador de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Guardia Nacional, con fecha de baja el tres de abril de dos mil veinticuatro.

IV. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, se turnaron los autos a la vista de este juzgador para dictar la sentencia que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

Primero. COMPETENCIA. Este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104,



fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción VI² y 55; fracción I³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. Asimismo, dicha facultad se sustenta en los numerales 4º, fracción VII, 142 y 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁴; así como en los artículos 3º, fracción VIII y 7º, fracción V, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas⁵. La competencia

² "Artículo 1.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

[...]

VI. Los Juzgados de Distrito;"

³ "Artículo 55.

Las y los Jueces de Distrito civiles federales conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección de la persona actora, las y los Jueces y tribunales del orden común de las entidades federativas;"

⁴ "Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

VII. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

[...]"

"Artículo 142. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos."

"Artículo 143. Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios: [...].

II. El domicilio de la persona quien promueva la acción; [...]."

⁵ "Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

VIII. Órgano Jurisdiccional: al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil;"

territorial y por materia se actualiza en atención al domicilio de la parte promovente, a saber, la Asesora Jurídica Federal adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, cuya sede se ubica en esta jurisdicción.

Segundo. VÍA. La vía especial intentada es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 5º, 7º y 8º de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas. Dichos preceptos instituyen el procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de personas cuyo paradero se ignore y se presuma, derivado de cualquier indicio, que su desaparición se relaciona con la comisión de un ilícito.

En el caso concreto, el procedimiento se insta respecto de la persona desaparecida, José Javier Pérez Ontiveros, toda vez que su paradero es desconocido y existen indicios suficientes de que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; específicamente, el de privación ilegal de la libertad. Lo anterior se acredita con la existencia de la carpeta de investigación número “FED-FEMDH/FEIDDF-CDMX/0000160/2024” radicada ante la Fiscalía General de la República.

*“Artículo 7. Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:
[...]*

*V. El Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.
[...].”*



Aunado a lo anterior, se satisface el requisito de temporalidad exigido por el artículo 8º de la indicada legislación. La Ciudadana Lourdes Mora García, en su calidad de cónyuge del ausente, promovió el presente juicio una vez transcurrido en exceso el plazo de tres meses contado a partir de la denuncia de desaparición.

En efecto, de las constancias de autos se desprende que la denuncia fue iniciada el tres de abril de dos mil veinticuatro, mientras que la solicitud de declaración especial de ausencia se recibió en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el diez de febrero de dos mil veinticinco; por lo que el presupuesto procesal de la vía se encuentra plenamente colmado.

Tercero. LEGITIMACIÓN. La promovente, Lourdes Mora García, se encuentra legitimada para promover el presente procedimiento, en términos de lo previsto en el artículo 7º, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Su calidad de cónyuge del señor José Javier Pérez Ontiveros, se acredita fehacientemente con la copia certificada del acta de matrimonio con folio R-021939, expedida por el Registro Civil del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México. Dicho documento público posee valor probatorio pleno, conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 2º, último párrafo.

En ese orden de ideas, al no existir controversia respecto de la personalidad jurídica de la accionante ni advertirse de los autos causa alguna que afecte su capacidad legal, este Órgano Jurisdiccional concluye que la promovente se halla en pleno ejercicio de sus derechos civiles y, por ende, cuenta con la aptitud procesal necesaria para comparecer al presente juicio.

Cuarto. ESTUDIO. En la especie, la Ciudadana Lourdes Mora García, en su carácter de cónyuge del señor José Javier Pérez Ontiveros, acude ante esta instancia judicial a fin de solicitar la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, respecto de este último. La pretensión de la parte promovente se encamina a obtener la protección jurisdiccional y el reconocimiento de los efectos previstos en las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

A fin de resolver la procedencia de lo solicitado, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar si los hechos narrados y las pruebas aportadas encuadran en la hipótesis normativa, considerando que la naturaleza de este procedimiento es de orden público e interés social, orientado a garantizar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida y la protección de los derechos de sus familiares.

A. Marco jurídico y dogmático.

En principio, para la debida inteligencia de la figura de Declaración Especial de Ausencia para Personas



Desaparecidas, es imperativo destacar que esta fue incorporada al sistema jurídico nacional mediante la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Del dictamen que contiene el proyecto de decreto de la referida Ley General, se colige que la desaparición forzada se ha erigido como un fenómeno de gravedad mundial, constituyendo una violación múltiple, grave y permanente de derechos fundamentales inderogables, tales como la libertad, la integridad personal y la vida, consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano.

En dicho ordenamiento jurídico se instituyen las siguientes directrices fundamentales:

- **Distinción conceptual.**

Se define a la persona desaparecida como aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se vincula con la comisión de un delito. Por contrapartida, la persona no localizada es aquella cuya ubicación es desconocida pero, según la información disponible su ausencia no se relaciona con la probable comisión de un ilícito.

- **Tipicidad.**

Se tipifica el delito de desaparición forzada de personas, el cual se configura cuando un servidor público o un particular con la aquiescencia o apoyo de aquél, priva de la libertad a una persona, seguido de la negativa a reconocer dicha privación o a proporcionar la información sobre el paradero de la víctima.

- **Delitos vinculados.**

Se prevén y sancionan los delitos de desaparición cometida por particulares y aquéllos vinculados con la desaparición de personas, que protegen la dignidad de los restos humanos y el derecho a la justicia.

- **Sujetos legitimados.**

Se faculta a los familiares, personas legitimadas y al Ministerio Público para instar ante la autoridad jurisdiccional civil competente la emisión de la declaración especial de ausencia, precisando su finalidad y efectos posteriores a la aludida declaración.

Bajo este contexto y en acatamiento al artículo noveno transitorio de la Ley General citada⁶, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintidós de junio de dos mil dieciocho, se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

⁶ "**Noveno.** El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto..."



De la exposición de motivos de este ordenamiento federal se desprende que su objeto primordial es reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona ausente. Asimismo, que se presume a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de los delitos siguientes: a) Desaparición Forzada de Personas; b) Desaparición Cometida por Particulares y c) los vinculados con la desaparición de personas, mismos que prevé la Ley General en comento.

Cabe señalar que la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas establece, que la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República⁷, es el órgano técnico encargado de dirigir y supervisar las investigaciones relativas a estos ilícitos, actuando por conducto del Ministerio Público de la Federación.

B. Escrutinio.

Establecido el marco normativo, este Órgano Jurisdiccional procede al examen de las constancias exhibidas por la promovente, a efecto debe verificar el cumplimiento de los documentos que fueron exhibidos,

⁷ Tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 3, fracción VI, de dicho ordenamiento, que establece:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[- -]

VI. Fiscalía Especializada: a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Las acciones anteriores se llevarán a cabo a través del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada;

[- -]."

los cuales cumplen con los requisitos de viabilidad previstos en el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas⁸.

1. Nombre y relación de la persona solicitante (Fracción I).

Este juzgado Federal considera colmado el primer requisito, en virtud de que obra en autos el acta de matrimonio con número de folio "R-021939", de la cual se desprende fehacientemente que la Ciudadana Lourdes

⁸ **"Artículo 10.** La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado." El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mora García, es cónyuge del señor José Javier Pérez Ontiveros.

A dicha probanza, como se asentó en el considerando relativo a la legitimación, se le otorga valor probatorio pleno en términos de la legislación adjetiva federal, toda vez que acredita el vínculo matrimonial y, por ende, la relación jurídica exigida por la norma para instar el presente procedimiento especial.

2. Nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida (Fracción II).

En lo concerniente a la segunda exigencia, este Órgano Jurisdiccional la estima satisfecha. Lo anterior es así, toda vez que de la valoración conjunta de la constancia de matrimonio previamente analizada y del acta de nacimiento con "identificador electrónico 21110000220240004454", en correlación armónica con lo expuesto por la promovente, se acreditan fehacientemente los datos de identidad y el estado civil del ausente, a saber:

"[...] José Javier Pérez Ontiveros, con fecha de nacimiento 10 (sic) julio de 1980, vivía en matrimonio con la suscrita C. Lourdes Mora García, con quien procreó 2 hijas y 1 hijo de nombres Noreth Sarai Pérez Mora, nacida el 19 de junio de 2003, C. J. P. M., nacida el 25 de abril de 2006 y J. F. P. M.⁹, nacido el 19 de septiembre de 2007 [...]."

⁹ Toda vez que al momento de presentar la solicitud -diez de febrero de dos mil veinticinco- los dos últimos formaban parte del grupo de niñez y adolescencia, se

Esta autoridad jurisdiccional hace constar que la información anterior genera plena certeza sobre el núcleo familiar primario, lo cual permitirá delimitar los efectos protectores de la presente declaración en favor de los dependientes económicos y beneficiarios legales.

3. Denuncia o reporte de desaparición (Fracción III).

El extremo legal en comento se estima acreditado con la existencia de la denuncia presentada ante la autoridad investigadora, lo cual se corrobora con el reporte emitido por la Comisión Nacional de Búsqueda, así como con las copias certificadas allegadas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. De tales instrumentos se desprende la existencia de la investigación abierta por la titular de la "Célula B-I-1 FEIDDF" de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República a la que se le asignó el número "FED-FEMDH/FEIDDF-CDMX/0000160/2024".

Del análisis integral de las constancias relativas se advierte que el tres de abril de dos mil veinticuatro se hizo del conocimiento de la representación social de la Federación, la desaparición de Javier Pérez Ontiveros, quien se desempeñaba como elemento de la Guardia Nacional.

identifican únicamente bajo iniciales, en acatamiento a la norma 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como "Reglas de Beijín", adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que al tenor establece:

"8. Protección de la intimidad. 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad."



Lo anterior constituye el indicio razonable que exige la ley para presumir que la ausencia de la persona se vincula con la comisión de un hecho delictivo.

4. Fecha y lugar de los hechos (Fracción IV).

Este Órgano Jurisdiccional tiene por satisfecho el requisito en estudio, relativo a la fijación de las circunstancias de tiempo y lugar de la desaparición.

Cómo se desprende del escrito inicial, el señor José Javier Pérez Ontiveros, desapareció el dos de abril de dos mil veinticuatro, en la Demarcación territorial de la Ciudad de México, alcaldía Álvaro Obregón y a la fecha, su paradero permanece desconocido.

Dichas circunstancias de tiempo y lugar se encuentran debidamente robustecidas con los indicios que obran en las constancias de la carpeta de investigación "FED-FEMDH/FEIDDF-CDMX/0000160/2024" analizada en el apartado inmediato anterior, lo cual constituye la prueba idónea para generar la presunción legal que exige el artículo 10, fracción IV, de la Ley Federal de la materia.

5. Familiares y personas con relación afectiva inmediata (Fracción V).

Este requisito se encuentra plenamente satisfecho. La parte promovente manifestó que el núcleo familiar y afectivo del señor José Javier Pérez Ontiveros se integra por las siguientes personas:

"[...] Lourdes Mora García -esposa de la persona desaparecida- de 44 años, con fecha de nacimiento 7 de octubre de 1980.

Noreth Sarai Pérez Mora hija del ausente por haber nacido el 19 de junio de 2003 [...].

C. J. P. M. hija del ausente, de 18 (sic) años por haber nacido el 25 de abril de 2006 [...].

J. F. P. M. hijo del ausente, de 17 años por haber nacido el 19 de septiembre de 2007, mismo que se encuentra al cuidado y custodia de la suscrita [...]".

Dichos extremos quedaron justificados con el acta matrimonial y las actas de nacimiento correspondientes, cuyos identificadores electrónicos obran en autos: "21110000220240004454" (del ausente); "4554975" (de la cónyuge), así como las relativas a los hijos "15057000720240007511", "1510837333603497703" y "15057000120220126778".

A estos elementos de prueba se les concede pleno valor probatorio conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de documentos públicos elaborados por las autoridades facultadas para ello, que acreditan fehacientemente el entroncamiento y la filiación.

6. Actividad laboral y régimen de seguridad social (Fracción VI).

En lo atinente a la actividad ocupacional de la persona desaparecida, José Javier Pérez Ontiveros, la



promoviente manifestó que éste: *"se desempeñaba como servidor público en la Guardia Nacional, con número de empleado 29414 con el cargo de suboficial adscrito a la Unidad de Órganos Especializados por Competencia, Edificio de la División Científica ubicado en Av. Constituyentes número 947, Colonia Belén de las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX.*

Asimismo, informó que su esposo: *"[...] sí, contaba con servicio de Seguridad Social otorgado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con número de Seguridad Social 80098024617"*

Al respecto, obran en autos los informes rendidos por la Jefa de Departamento y la Jefa de Servicios de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante los cuales hicieron del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional que, si bien el señor Pérez Ontiveros se encontraba registrado en la base de datos de derechohabientes de ese Instituto, fue dado de baja el tres de abril de dos mil veinticuatro *-fecha inmediata posterior al evento de su desaparición-*.

Dicha circunstancia fáctica es relevante para los efectos de la presente resolución, pues la declaración especial de ausencia tiene como fin primordial, precisamente, proteger la continuidad de los derechos de seguridad social que fueron interrumpidos con motivo de la desaparición.

7. Bienes o derechos objeto de protección (Fracción VII).

Respecto de la masa patrimonial y los derechos de la persona desaparecida que requieren tutela, la promovente manifestó bajo protesta de decir verdad que el señor José Javier Pérez Ontiveros es titular de lo siguiente:

“[...] Ahora bien, se informa a su Señoría que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el señor José Javier Pérez Ontiveros cuenta con lo siguiente.

Inmueble ubicado en la manzana XIII lote 28 en la privada la Hera en Tizayuca Hidalgo, el cual fue adquirido por el hoy desaparecido a través de un crédito hipotecario otorgado por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -FOVISSSTE- por lo que se solicita a Usted de manera respetuosa, instruya a quien corresponda, a fin de que se solicite al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, proporcionen la información y documentación que en su caso tuviera registrada con relación a la persona desaparecida y en caso de que ésta tuviera un crédito vigente lo haga de su conocimiento. Por lo que solicito se ordene a dicho Instituto se abstengan de realizar acción alguna relacionada con la vivienda, es decir, se abstengan de realizar cobro alguno vinculado con el crédito de vivienda en contra de la persona desaparecida o alguna acción encaminada al desalojo del inmueble, a partir del 2 de abril de 2024 y hasta en tanto se tenga conocimiento del paradero, suerte o destino de José Javier Pérez Ontiveros.

También, hago de su conocimiento que mi esposo compró el inmueble identificado como terreno 306z-4p1/1, de la manzana número 127, de la Avenida México del barrio San Ramón, Santa Ana Mayorazgo, Municipio de Ocotlán, Estado de México; por lo que una vez que se declare ausente a José Javier Pérez Ontiveros y se tenga a bien



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

designar representante legal en la Sentencia que Usted dicte, solicito se permitan realizar actos de administración y dominio de dicho inmueble.

*Asimismo, informo que al momento de la desaparición mi esposo contaba **diversas cuentas bancarias** (de las cuales desconozco el número de cuenta) **aperturadas en los bancos Hongkong and Shanghai Banking Corporation -HSBC- y Grupo Financiero Inbursa -INBURSA-** por lo que se solicita a Usted de manera respetuosa, instruya a quien corresponda, a fin de que se solicite información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo relativo a la cuenta o cuentas en la que el hoy desaparecido figure como titular, esto con la finalidad de conocer el saldo que se tenga en dicha cuenta y los beneficiarios de la misma; por lo que una vez que se declare ausente a José Javier Pérez Ontiveros y se tenga a bien designar representante legal en la sentencia que usted dicte, se ordene se tenga y pueda administrar la cuenta bancaria, hasta en tanto se conozca del paradero, suerte o destino del desaparecido.*

*Por otro lado, solicito instruya a quien corresponda, solicite información a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) lo relativo a **la existencia de una AFORE**, y en caso de que se tenga una respuesta positiva, le informen quienes están como beneficiarios, la fecha de inicio y fin de vigencia, eso con la finalidad de que se dejen a salvo los derechos de la misma, para gestionar lo que en derecho corresponda referente a la AFORE que exista; por lo que una vez que se declare ausente a José Javier Pérez Ontiveros y se designe representante legal en la sentencia que Usted dicte, se ordene se tenga y pueda administrar la AFORE, hasta en tanto se conozca del paradero, suerte o destino del desaparecido”.*

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera procedente la solicitud de protección. En consecuencia, como efectos inmediatos de esta resolución, se ordenará a las instituciones correspondientes la suspensión de cualquier acto de cobro, ejecución hipotecaria o desalojo,

así como rendición de informes sobre saldos y beneficiarios, garantizando la preservación de dichos activos hasta que se designe formalmente al representante legal.

8. Efectos solicitados de la Declaración Especial de Ausencia (Fracción VII).

En relación con las consecuencias jurídicas que derivan de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional toma conocimiento de lo manifestado por la promovente en su escrito de desahogo de prevención. En dicho libelo, precisó que los efectos pretendidos con la emisión de la Declaración Especial de Ausencia respecto del señor José Javier Pérez Ontiveros, son los previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIV y XV del artículo 21 de la Ley Federal de la materia.

Dichos efectos comprenden, de manera enunciativa más no limitativa, el reconocimiento de la ausencia, la protección de los derechos de la niñez, la preservación del patrimonio, la suspensión de obligaciones crediticias y la continuidad de los derechos de seguridad social y laboral de la persona desaparecida. Lo anterior, con el fin de garantizar una protección integral tanto al ausente como a su núcleo familiar.

Esto es, no obstante que la promovente sólo enumeró las fracciones antes referidas, este Órgano Jurisdiccional, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 10, fracción V, último párrafo de la Ley Federal de la materia y atendiendo al principio de protección integral de las



víctimas, determina que la presente Declaración Especial de Ausencia deberá surtir, de manera oficiosa con los efectos previstos en las fracciones X, XI y XII del artículo 21 del citado ordenamiento.

Lo anterior se justifica plenamente toda vez que en autos ha quedado acreditada la existencia de hijos menores de edad, cuya guarda y custodia debe ser garantizada en favor de la promovente para salvaguardar el Interés Superior de la Niñez (Fracción X). Asimismo dada la titularidad de bienes inmuebles y cuentas financieras por parte del ausente, resulta indispensable la suspensión de sus obligaciones fiscales para evitar el menoscabo de su patrimonio (Fracción XI). Por último dada su calidad de elemento en activo de la Guardia Nacional, se ordena la preservación de sus derechos laborales y de seguridad social, a efecto de que se mantenga su plaza y antigüedad hasta en tanto se determine su paradero fracción (Fracción XII).

9. Identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida (Fracción IX).

Para acreditar plenamente la identidad y personalidad jurídica del señor José Javier Pérez Ontiveros, este Órgano Jurisdiccional cuenta con los elementos de convicción aportados por la parte promovente.

En efecto, obra en autos el acta de nacimiento con número de identificador electrónico "21110000220240004454", documental pública que, como se ha razonado, posee valor probatorio pleno.

Dicho instrumento se robustece con la representación gráfica de la Clave Única de Registro de Población (CURP) del ausente, así como con los diversos informes rendidos por las autoridades administrativas y de seguridad social citadas en los considerandos precedentes.

De la valoración conjunta de estas probanzas, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que no existe duda sobre la identidad del señor Pérez Ontiveros. Ello garantiza que los efectos de la presente Declaración Especial de Ausencia recaigan con absoluta certeza sobre su esfera jurídica, protegiendo así su derecho humano a la personalidad, incluso ante su ausencia física.

10. Información relevante y cumplimiento de formalidades (Fracción X).

De las constancias que integran el sumario se colige que, mediante proveído admisorio de treinta de junio de dos mil veinticinco, se requirió *-entre otras autoridades-*, al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, a la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; así como al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que remitieran las copias certificadas de la



información que obrara en sus archivos, relacionada con la desaparición de José Javier Pérez Ontiveros, en términos de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de la materia.

Dichas probanzas, adminiculadas de forma lógica y jurídica, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 79, 93, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Del análisis conjunto de tales instrumentos se arriba a la convicción sobre la veracidad de los hechos narrados por la promovente.

En efecto, se acreditó que el tres de abril de dos mil veinticuatro, se formuló la denuncia de la presunta comisión del delito de privación ilegal de la libertad en agravio de José Javier Pérez Ontiveros, acontecida el día inmediato anterior. De ello se sigue que ha transcurrido en exceso el plazo de tres meses previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Aunado a lo anterior este Órgano Jurisdiccional hace constar que se cumplió con la publicación de edictos y avisos previstos en el artículo 17 del citado ordenamiento, realizados en el Diario Oficial de la Federación, el portal del entonces Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión Nacional de Búsqueda, sin que a la fecha se haya recibido noticia sobre el paradero o defunción de la

persona desaparecida, ni se haya presentado persona alguna a manifestar oposición al presente procedimiento.

Quinto. DECISIÓN Y EFECTOS. Al haberse satisfecho los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad exigidos por la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y toda vez que no obra oposición de parte interesada, este Órgano Jurisdiccional determina que es **PROCEDENTE** la vía intentada.

Lo anterior, con el fin primordial de garantizar la continuidad de la personalidad jurídica del ausente y la protección integral de su núcleo familiar, en consecuencia, se establecen los siguientes efectos jurídicos:

1. RECONOCIMIENTO DE LA AUSENCIA (artículos 18, 20 y 21, fracción I). Se declara legalmente la ausencia de José Javier Pérez Ontiveros, con efectos retroactivos al tres de abril de dos mil veinticuatro, fecha en que se formalizó la denuncia de desaparición ante la representación social. Esta declaratoria tiene el objeto de dotar de certeza jurídica a la situación del ausente frente a terceros y autoridades.

2. PRESCRIPCIÓN Y EFECTOS PROCESALES (artículo 22). Se hace constar que la presente resolución no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en procesos judiciales de distinta naturaleza (penales o de responsabilidad civil externa), limitándose



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

exclusivamente a la protección civil y administrativa del ausente.

3. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS Y BÚSQUEDA (artículo 32). Este Órgano Jurisdiccional enfatiza que la presente Declaración Especial de Ausencia no posee efectos constitutivos de muerte ni de interrupción de la acción penal. Por el contrario, en estricto acatamiento a lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de la materia, esta resolución no exime a las autoridades legalmente competentes de su deber inalienable de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda efectiva de la persona desaparecida.

En consecuencia, tanto la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República como la Comisión Nacional de Búsqueda, en sus respectivos ámbitos de atribución, deberán proseguir con sus labores indagatorias y de localización con la debida diligencia y bajo el principio de presunción de vida. Dichas autoridades tienen la obligación procesal de informar periódicamente a la promovente sobre los avances en la investigación, garantizando así su derecho a la verdad y el acceso a la justicia.

4. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO (artículo 21, fracción IV). Con el propósito de evitar un menoscabo irreparable en la esfera patrimonial del ausente y de su núcleo familiar, este Órgano Jurisdiccional decreta la protección de los bienes y derechos respecto de los

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOLIO 55
DISTRITO EN MATERIA CIVIL
LA CIUDAD DE MEXICO

cuales la promovente ha manifestado, bajo protesta de decir verdad, que el señor José Javier Pérez Ontiveros es titular.

Dicha medida se dicta bajo el principio de Máxima Protección, sin que ello implique una declaración constitutiva de propiedad por parte de esta autoridad, quedando sujeta a la verificación que las instituciones correspondientes realicen en sus registros:

A. Bienes Inmuebles: Se ordena la suspensión provisional de cualquier acto de cobro, ejecución hipotecaria o diligencia de desalojo, siempre que el señor José Javier Pérez Ontiveros aparezca como titular de derechos o acreditado en los registros de las instituciones y fincas que se detallan a continuación:

a) Respecto del inmueble en Tizayuca, Hidalgo:

Ubicado *—a decir de la promovente—* en la Manzana XIII, Lote 28, Privada La Hera. Se requiere al Fondo de la Vivienda del ISSSTE (FOVISSSTE) para que, en caso de que en sus registros dicho inmueble se encuentre vinculado a un crédito a nombre del ausente, proceda de inmediato a la suspensión de su exigibilidad y de cualquier acción de cobro o recuperación.

b) Respecto del inmueble en el Estado de México:

Consistente *—a decir de la promovente—* en el terreno identificado como 306z-4p1/1, de la Manzana número 127, Avenida México, Barrio San Ramón, Santa Ana Mayorazgo, Municipio de



Otzolotepec. Se ordena al Registro Público de la Propiedad Correspondiente que, previa verificación de la titularidad del ausente asiente una nota marginal informativa sobre la existencia de este procedimiento.

B. Activos Financieros y Cuentas Bancarias. Toda vez que la promovente manifestó el desconocimiento de los números de cuenta específicos, pero identificó a las instituciones depositarias, este Juzgado determina:

a) Orden de Localización y Aseguramiento: Se ordena a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores instruir a las instituciones HSBC México, Sociedad Anónima y Grupo Financiero Inbursa, para que identifiquen todas las cuentas (ahorro, nómina, inversión o cheques) en las que José Javier Pérez Ontiveros figure como titular o cotitular.

b) Informes de Saldo y Beneficiarios: Dichas instituciones deberán informar a este Juzgado sobre los saldos actuales y los beneficiarios designados en cada cuenta, quedando estos activos bajo el régimen de administración de la representante legal Lourdes Mora García, quien sólo podrá disponer de ellos para la subsistencia de la familia nuclear, previa rendición de cuentas.

LA CIUDAD DE MÉXICO

C. FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE). Se ordena a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro que identifique la Administradora de Fondos para el

Retiro (AFORE) en la que se encuentren los recursos de la cuenta individual del ausente. Se decreta el congelamiento precautorio de cualquier movimiento de traspaso o retiro que no sea autorizado por este Juzgado Federal, preservando el derecho a la seguridad social del trabajador.

5. SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHOS LABORALES

(artículo 21, fracción XI y XV). Se ordena a la Guardia Nacional y al ISSSTE dejar sin efectos la baja dictada el tres de abril de dos mil veinticuatro. Al ser la desaparición un evento de fuerza mayor vinculado a la presunta comisión de un delito, se ordena la reinstalación administrativa de los derechos de seguridad social. Los beneficiarios —*incluyendo a los hijos de identidad reservada*— deberán continuar percibiendo las prestaciones y servicios que les correspondan, retroactivamente a la fecha de la desaparición.

6. SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y DECLARATORIA DE INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIONES (artículo 21, fracciones VII y VIII). Se decreta la suspensión provisional de todos los procedimientos judiciales, administrativos, mercantiles o civiles en los que la persona desaparecida, José Javier Pérez Ontiveros, tenga el carácter de parte demandada o sujeto de un acto de ejecución.

- **Alcance:** Esta medida comprende cualquier juicio o procedimiento que afecte sus bienes o derechos.



- **Efectividad:** Aunque de las constancias actuales no se desprenda la existencia de litigios en curso, esta orden opera como una medida cautelar de protección de derechos humanos, para que, en caso de existir o promoverse algún procedimiento, el juzgador o autoridad administrativa correspondiente proceda a la suspensión inmediata del mismo hasta que se garantice la debida representación legal del ausente en términos de esta sentencia.

Se declara la inexigibilidad y la suspensión temporal de todas las obligaciones y responsabilidades a cargo de José Javier Pérez Ontiveros que se encuentren vigentes al momento de su desaparición ocurrida el dos de abril de dos mil veinticuatro, respecto de lo siguiente:

- **Créditos Hipotecarios:** Se reitera la orden al FOVISSSTE para la suspensión de cobros y amortizaciones vinculadas al crédito del inmueble en Tizayuca, Hidalgo.
- **Obligaciones financieras:** Se declara la suspensión de pagos y cargos por concepto de créditos al consumo, tarjetas de crédito o préstamos personales en las instituciones HSBC e INBURSA.
- **Consecuencia jurídica:** Durante la vigencia de esta Declaración Especial de Ausencia no podrán generarse intereses moratorios, recargos, ni calificaciones negativas en los registros de las sociedades de información crediticia por el

incumplimiento de las obligaciones aquí suspendidas.

7. REPRESENTACIÓN LEGAL (artículo 21, fracción IX y artículo 23). Se nombra a la ciudadana Lourdes Mora García como representante legal de la persona desaparecida. Se le confieren facultades para actos de administración, y para actos de dominio únicamente previa autorización judicial y bajo el régimen de albaceazgo previsto en el Código Civil Federal. En ese tenor, deberá rendir un informe mensual sobre la administración de los bienes y proveer lo necesario para la digna subsistencia de su familia nuclear.

8. OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y LÍMITES DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL. Toda vez que se ha designado a la ciudadana Lourdes Mora García como representante legal de la persona desaparecida, este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en los artículos 21, fracción IX, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de la materia, le impone las siguientes obligaciones y facultades procesales:

A1. FORMULACIÓN DE INVENTARIO Y AVALÚO. La representante legal queda obligada a realizar un inventario solemne y circunstanciado de los bienes y derechos que integran el patrimonio de José Javier Pérez Ontiveros.

Para tal efecto deberá:



- Acreditar fehacientemente la titularidad del ausente respecto de los inmuebles sitos en Tizayuca, Hidalgo y Otzolotepec, Estado de México, mediante la exhibición de los testimonios notariales o constancias registrales correspondientes.
- Integrar la información que proporcionen la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) y las instituciones bancarias HSBC e INBURSA, sobre saldos y estados de cuenta.
- Presentar el inventario ante este Juzgado de Distrito en un plazo no mayor a noventa días hábiles¹⁰, contados a partir de la aceptación y protesta del cargo.

B1. FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN Y DIGNA SUBSISTENCIA. La representación se confiere con facultades amplias para actos de administración. En consecuencia, la ciudadana Lourdes Mora García podrá:

¹⁰ Código Civil Federal.

Artículo 1750. El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, promoverá la formación del inventario.

Artículo 1752. El inventario se formará según lo disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 736. Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, quien ejerce el albaceazgo debe dar aviso de que procederá a la formación de inventarios y avalúos, y propondrá al o los peritos valuadores en la materia correspondiente, debiendo concluir la presente sección dentro de los siguientes sesenta días.

Artículo 741. Si los bienes inventariados se encontraren en diversas Entidades Federativas se ampliará el término respectivo hasta por treinta días más.

- Gestionar el cobro de salarios devengados, prestaciones de seguridad social y demás emolumentos que correspondan al ausente por su encargo en la Guardia Nacional.
- Disponer de los recursos económicos estrictamente necesarios para proveer a la digna subsistencia de la familia nuclear que sean dependientes conforme a la ley, incluyendo gastos de alimentación, salud y educación de los hijos de identidad reservada C.J.P.M. y J.F.P.M.
- Realizar el pago de contribuciones, servicios y mantenimiento de los bienes inmuebles para evitar su deterioro o pérdida.

C1. LIMITACIONES A LOS ACTOS DE DOMINIO.

Conforme a las reglas del albaceazgo previstas en el Código Civil Federal, aplicables por disposición del artículo 24 de la Ley Federal de la materia, la representante legal tiene estrictamente prohibido:

- Enajenar, gravar, hipotecar o transigir sobre los bienes inmuebles o derechos del ausente sin la autorización judicial previa y expresa de este Juzgado de Distrito, la cual solo se otorgara ante una necesidad manifiesta o utilidad evidente para el patrimonio del ausente o la subsistencia de sus dependientes.



D1. RENDICIÓN DE CUENTAS Y TEMPORALIDAD. La representante legal deberá rendir un informe mensual detallado ante este Órgano Jurisdiccional, el cual deberá contener la relación de ingresos, egresos y el estado que guardan los bienes. El cargo concluirá por la causa previstas en el artículo 25 de la ley, primordialmente ante la localización de la persona desaparecida o la certeza de su fallecimiento.

E. APERCIBIMIENTOS POR INCUMPLIMIENTO (artículo 23). Para garantizar la eficacia de la presente resolución, se establecen los siguientes apercibimientos para la ciudadana Lourdes Mora García:

- **Falta de aceptación y protesta del cargo:** Con fundamento en el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le concede un término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la firmeza de esta resolución, para que comparezca ante este Juzgado Federal a aceptar y protestar el cargo de representante legal.

Se le apercibe que, de no hacerlo sin causa justificada, en estricta observancia del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se requerirá a los demás familiares legitimados (ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado) para que, de común acuerdo, propongan a un nuevo representante.

- **Omisión del inventario en el plazo de noventa días:** En caso de que la representante no presente el inventario solemne en el término concedido, se le apercibe con la imposición de una multa hasta por la cantidad de 120 Unidades de Medida y Actualización (UMA), con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, sin perjuicio de su remoción inmediata del cargo por incumplimiento de las obligaciones del albaceazgo, conforme los artículos 1745, fracción VII en relación con el 1752 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria.

F. CONSECUENCIAS DE NO ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS INMUEBLES: Respecto de los bienes raíces sitios en Tizayuca, Hidalgo y Otzolotepec, Estado de México, si la representante legal no acredita fehacientemente la titularidad de la persona desaparecida mediante documentos públicos en el plazo del inventario, se determinará lo siguiente:

- **Suspensión de facultades de administración:** No se le autorizará la toma de posesión física ni actos de administración sobre dichos bienes hasta que se exhiba el título correspondiente o se obtenga información registral positiva.
- **Mantenimiento de la protección cautelar:** No obstante lo anterior, la orden de suspensión de cobro dirigida a FOVISSSTE y a los bancos HSBC, así como a INBURSA, como medida de máxima



protección (artículo 4, fracción VIII LFDEA), se mantendrá vigente durante toda la tramitación del inventario y hasta en tanto no se dicte resolución en contrario, a efecto de que la representante agote las gestiones de búsqueda de documentos ante notarios o archivos públicos.

Transcurrido ese plazo sin acreditación, se podrá levantar la medida de protección sobre esos bienes específicos, si se demuestra que los bienes no pertenecen al ausente y la parte interesada promueva el incidente de exclusión correspondiente, lo anterior para no afectar derechos de terceros de buena fe o de la institución acreedora.

9. DERECHO DE LOS FAMILIARES A PERCIBIR LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS POR LA PERSONA DESAPARECIDA (artículo 21, fracción XI). Toda vez que se ha acreditado la calidad de servidor público de la persona desaparecida, José Javier Pérez Ontiveros, en su carácter de Suboficial de la Guardia Nacional, este Órgano Jurisdiccional determina la continuidad y el pago de las prestaciones económicas a favor de sus beneficiarios.

Alcance de las prestaciones económicas. Se ordena a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Tesorería de la Guardia Nacional que realicen las gestiones administrativas necesarias para que:

- Se continúe con el pago íntegro de los haberes, sobreaberes y demás compensaciones que por concepto de salario percibía el ausente al momento de su desaparición, ocurrida el dos de abril de dos mil veinticuatro.
- Dichas cantidades deberán ser entregadas a la representante legal, Lourdes Mora García, para ser destinadas exclusivamente a la subsistencia de los hijos de identidad reservada C.J.P.M. y J.F.P.M., así como de la propia promovente.
- El pago de estas prestaciones operará de manera retroactiva a la fecha de la desaparición, debiendo cubrirse los montos que hubieren sido suspendidos o retenidos indebidamente.

Obligación de Garantía por la Federación. De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de la materia, la Federación es la garante de que estas protecciones continúen. Por tanto, ninguna normativa interna de la Guardia Nacional relativa a la “baja por inasistencia” o “abandono de empleo” podrá ser invocada para interrumpir este derecho, debiendo la autoridad administrativa realizar los ajustes presupuestales correspondientes bajo el régimen de excepción que implica la desaparición.

10. FORMA Y PLAZOS PARA QUE LOS FAMILIARES U OTRAS PERSONAS LEGITIMADAS PUEDAN ACCEDER AL PATRIMONIO DEL AUSENTE (artículo 21, fracción V). Este Juzgado Federal establece las



reglas a las que deberán sujetarse los familiares para acceder a los bienes y derechos de José Javier Pérez Ontiveros:

A. De la forma (procedimiento)

El acceso a los recursos financieros, frutos o rentas del patrimonio del ausente se realizará bajo el siguiente esquema de control judicial:

a. Solicitud justificada: La representante legal, los familiares u otras personas legitimadas, deberán presentar una promoción por escrito ante este Juzgado de Distrito, especificando el monto o bien requerido y el destino del mismo (salud, educación, alimentación o conservación de bienes).

b. Principio de necesidad: Todo egreso que exceda los gastos ordinarios de mantenimiento deberá acreditarse como una necesidad imperante para la digna subsistencia del núcleo familiar.

c. Autorización judicial: Previo a la disposición de activos líquidos o enajenación de bienes muebles, este Órgano Jurisdiccional dictará un acuerdo de autorización, previa vista al Ministerio Público de la Federación para que manifieste lo que a su representación social convenga.

B. De los plazos (temporalidad)

Se fijan los siguientes términos para garantizar la expedites en la protección y vigilancia del patrimonio:

1. **Gastos de subsistencia diaria:** Se autoriza a la representante legal a disponer de los recursos mensuales fijos provenientes de la nómina de la Guardia Nacional o rentas acreditadas, de manera directa. No obstante ello, deberá rendir el informe pormenorizado respectivo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.
2. **Gastos extraordinarios.** Para cualquier contingencia médica o escolar no prevista, la solicitud podrá presentarse en cualquier momento, y este Juzgado resolverá a la brevedad, dada la naturaleza de urgencia de la tutela de derechos humanos.
3. **Revisión semestral.** Independientemente de los informes mensuales, cada seis meses se podrá realizar una audiencia de revisión de cuentas para ajustar los montos de disposición conforme a la inflación y las necesidades cambiantes de los hijos menores de edad.

11. ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA (artículo 21, fracción X). La presente Declaración Especial de Ausencia conlleva, como efecto sustantivo e inmediato, la continuación y el reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de José Javier Pérez Ontiveros.

Alcance y Naturaleza. El aseguramiento de la personalidad jurídica implica que el Estado Mexicano, a



través de este Juzgado de Distrito, garantice que la persona desaparecida siga siendo sujeto de derechos y obligaciones, en consecuencia:

- Se preserva la titularidad de todos sus derechos patrimoniales, civiles, laborales y de seguridad social, impidiendo que la desaparición sea utilizada por terceros o autoridades como causa de extinción de su esfera jurídica.
- El ejercicio de dicha personalidad será canalizado a través de la representante legal designada, Lourdes Mora García, quien actuará como el rostro jurídico del ausente ante cualquier instancia pública o privada.
- La presente resolución sirve como documento base para que el nombre e identidad del ausente permanezcan vigentes en los registros públicos, sistemas financieros y bases de datos institucionales.
- Este juzgador reafirma que la continuidad de la personalidad es una medida de reparación integral que impide la "muerte civil" del desaparecido con la finalidad de proteger su dignidad y la de su familia frente a la inactividad del Estado o el abuso de particulares.

12. MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS (artículo 21, fracciones XIV y XV). Este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la

condición del ausente de elemento de la Guardia Nacional determina:

- **Protección de la Identidad Financiera y Crediticia:** Se ordena a las sociedades de información crediticia (Buró de Crédito y Círculo de Crédito) que se abstengan de generar calificaciones negativas o reportes de morosidad vinculados a José Javier Pérez Ontiveros a partir de la fecha de su desaparición. Lo anterior, para preservar su historial crediticio ante un eventual retorno y evitar la muerte financiera de su núcleo familiar.
- **Continuidad en el Grado y Escalafón:** Se instruye a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Comandancia de la Guardia Nacional, para que en tanto subsista la Declaración Especial de Ausencia, se preserve el grado y los derechos escalafonarios del ausente, impidiendo que su situación procesal afecte su trayectoria institucional.

13. EFECTOS ANTE LA LOCALIZACIÓN O APARICIÓN DE LA PERSONA (artículo 30). En observancia al principio de seguridad jurídica y atendiendo a la naturaleza provisional de la presente declaratoria, se establecen las siguientes directrices para el supuesto de que el señor José Javier Pérez Ontiveros aparezca o sea localizado:

I. Localización con vida. En caso de que la persona desaparecida sea encontrada con vida o se pruebe



fehacientemente que no ha fallecido, recobrara el pleno derecho de su capacidad de ejercicio y la titularidad de sus derechos y obligaciones, en ese tenor:

- El titular recobrará sus bienes en el estado en que se hallen al momento de su aparición.
- La representante legal, Lourdes Mora García, tendrá la obligación ineludible de rendir cuentas detalladas de su administración ante este Órgano Jurisdiccional, entregando los remanentes del patrimonio y la documentación correspondiente al interesado.

II. Desaparición deliberada y fraude a la ley. Si se acreditara, mediante el cauce legal correspondiente, que el agente realizó actos tendientes a simular su desaparición de manera deliberada para evadir responsabilidades civiles, penales, mercantiles, etcétera, o para obtener un beneficio indebido:

- El titular sólo podrá recobrar sus bienes en el estado en que se encuentren, pero no podrá reclamar los frutos ni las rentas producidas durante el periodo de su ausencia.
- Estará en el supuesto de que las autoridades o terceros afectados, ejerciten las acciones legales conducentes por la posible comisión de ilícitos, delitos o fraude procesal.

III. Localización sin vida o certeza de muerte. Si durante la vigencia de la Declaración especial de Ausencia se obtuviere constancia fehaciente de la muerte de José Javier Pérez Ontiveros, la presente resolución cesará en sus efectos de protección cautelar para dar paso a las reglas de la sucesión legítima o testamentaria, conforme a la legislación civil aplicable, debiendo la representante legal poner los bienes a disposición del juez de lo familiar o autoridad competente.

SEXTO. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, se ordena la publicación de un extracto de esta mediante edictos.

Dicha publicación se realizará de forma gratuita —en términos del artículo 17 del citado ordenamiento y el 19-B de la Ley Federal de Derechos— en los siguientes medios:

1. Diario Oficial de la Federación.
2. Página electrónica del Órgano de Administración Judicial (anteriormente Consejo de la Judicatura Federal).
3. Página electrónica de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Para dar cumplimiento a lo anterior, una vez que esta determinación adquiera firmeza, se instruye a la



Secretaría de este Juzgado para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, emita la certificación correspondiente a efecto de realizar la inscripción en el Registro Civil correspondiente¹¹. Asimismo, deberá remitir el edicto respectivo a las dependencias oficiales antes señaladas para su difusión inmediata.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1º, 6º, 8º, 18, 20, 21 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición promovido por Lourdes Mora García, respecto del señor José Javier Pérez Ontiveros, en su calidad de cónyuge.

SEGUNDO. Se declara legalmente la ausencia de José Javier Pérez Ontiveros, con efectos retroactivos al dos de abril de dos mil veinticuatro, fecha en que acontecieron los hechos de su desaparición, de conformidad con lo

¹¹ Como lo prevé el ya invocado numeral 20, que a la letra establece:

"Artículo 20. La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita."

establecido en el artículo 18 de la Ley Federal de la materia.

TERCERO. Se designa a Lourdes Mora García como representante legal de la persona desaparecida, José Javier Pérez Ontiveros, la cual:

- I. Deberá comparecer ante este juzgado a aceptar y protestar el cargo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la firmeza de esta determinación, en el entendido que de no hacerlo, procederá nombrar a otra persona de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.
- II. Una vez aceptado el cargo, contará con un término de diez días para iniciar la formación del inventario solemne de bienes.
- III. Se le apercibe que la omisión en la formación del inventario o el incumplimiento de sus deberes de administración será causa de remoción del encargo, sin perjuicio de imponerle una multa de hasta 120 UMAs, en términos de lo razonado en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Se ordena la suspensión inmediata de cualquier acto de cobro, ejecución hipotecaria o desalojo respecto de los bienes vinculados al ausente, la cual



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

queda supeditada a la acreditación de la titularidad, a saber:

1. Suspensión de pagos del crédito hipotecario del inmueble sito en la Manzana XIII, Lote 28, Privada la Hera, en Tizayuca, Hidalgo (FOVISSSTE).
2. Predio 306z-4p1/1, Manzana 127, Santa Ana Mayorazgo, Otzolotepec, Estado de México, respecto de la cual se dispone la anotación marginal preventiva en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.
3. Cuentas localizadas en HSBC, México e INBURSA, respecto de las cuales se prohíbe el cobro de comisiones e intereses moratorios desde el dos de abril de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Se ordena a la Guardia Nacional y al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la reinstalación administrativa de los derechos del ausente, quienes deberán dejar sin efectos cualquier baja dictada tras la desaparición y garantizar el pago de haberes y prestaciones a los beneficiarios de manera retroactiva.

SEXTO. Se garantiza la continuidad de la personalidad jurídica de José Javier Pérez Ontiveros, cuyos familiares conservan el derecho de percibir las prestaciones y utilizar los bienes necesarios para su digna subsistencia, sujetos a control judicial y rendición de cuentas establecidos en la parte considerativa.

SÉPTIMO. Se declara la inexigibilidad de obligaciones mercantiles y fiscales, así como la suspensión de

cualquier procedimiento judicial o administrativo en contra del ausente, a fin de evitar su indefensión.

OCTAVO. La presente resolución no exime a la Fiscalía General de la República ni a la Comisión Nacional de Búsqueda de su obligación inalienable de continuar con las investigaciones y acciones de localización bajo el principio de presunción de vida.

NOVENO. En caso de localización con vida, se procederá conforme al artículo 30 de la Ley Federal de la materia, restituyendo bienes y derechos, previa rendición de cuentas. Si se acreditara desaparición deliberada para evadir responsabilidades, se perderá el derecho a frutos y rentas, sin perjuicio de las responsabilidades de índole civil y penal que procedan.

DÉCIMO. Una vez que quede firme esta sentencia publíquese por tres ocasiones un extracto de esta en el Diario Oficial de la Federación, en la página del Órgano de Administración Judicial y de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas de forma gratuita, la cual además deberá inscribirse en el Registro Civil correspondiente en un plazo no mayor a tres días hábiles.

UNDÉCIMO. La presente resolución implica todos los efectos y medidas para proteger a la persona desaparecida y sus familiares, en términos de lo razonado en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.



Notifíquese personalmente a la parte promovente, por oficio al Fiscal Especializado para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas; Comisión Nacional de Búsqueda; Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; así como al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales.

Así lo resolvió y firma el Juez **Horacio Nicolás Ruiz Palma**, Titular de este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante **Katya Cisneros González**, secretaria que da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL
LA CIUDAD DE MÉXICO

